

el castigado muere de las heridas ó de los golpes; cuando alguno cortando árboles, labrando casas ó corriendo á caballo en camino ó calle pública de paso acostumbrado, causa la muerte de algun transeunte por no avisar oportunamente á los pasajeros para que se guarden; cuando empujando uno á otro por juego, le ocasiona la muerte á resultas de la caída ó de otro modo; cuando teniendo uno la mala costumbre de levantarse dormido y tomar armas para herir, no advierte de ella á los compañeros que duermen con él para que se precavan; y por fin en otros casos semejantes en que no interviene malicia alguna sino solo culpa ó negligencia.

Hay homicidio por *impericia*, cuando el médico diere al enfermo medicina tan fuerte que le mata; cuando el cirujano en la curacion del herido ó llagado se conduce de tal modo que le causa la muerte; y cuando alguno para hacer embarazada á una muger le suministra yerbas ú otra cosa de que llega á fallecer.

En el homicidio por imprudencia se halla prescrita por las leyes de Partida la pena de cinco años de destierro á una isla; y en el homicidio por impericia la misma pena de destierro y ademas la de privacion de oficio. Mas parece que con arreglo á las leyes de la Recopilacion solo se impone alguna pena pecuniaria segun la mayor ó menor gravedad de la culpa; y los médicos y cirujanos cometen impunemente los mas funestos desaciertos, sin que jamas se trate de obligarlos á responder de ellos en los tribunales.

HOMICIDIO CASUAL. El que se ejecuta por mero accidente ó caso fortuito sin culpa ni falta alguna del que le causa; como si corriendo uno á caballo en lugar destinado para ello, se atravesase improvisamente alguna persona y muriese atropellada; ó como si cortando árboles, ó haciendo algun edificio, y avisando con oportunidad á los pasajeros que se guardasen, cayere sobre alguno de estos árbol, piedra, teja ú otra cosa que le mate. Como en el homicidio puramente casual no hay delito ni cuasi delito, pues se supone que no hay malicia, descuido ni imprudencia, no puede imputarse á persona alguna, ni por consiguiente imponerse pena. — Algunos adoptan la division de homicidio casual sin culpa, y homicidio casual con culpa; pero este segundo no es puramente casual, sino el cometido por imprudencia ó impericia.

HOMICIDIO NECESARIO. El que se comete por defender su propia vida. Si algun injusto agre-

sor me acomete llevando en la mano cuchillo desenvainado, espada, palo, piedra ú otro instrumento con que puede matarme, no he de esperar á que me hiera antes, pues podria suceder que al primer golpe me quitase la vida: tengo derecho para prevenir su accion rechazándole y aun dándole la muerte, si no puedo conservar mi persona de otro modo. *Defensor propriæ salutis in nullo peccasse videtur, si aggressorem occiderit, modò illud fuerit factum cum moderamine inculpate tutelæ; id est, modò qui occidit, vitæ periculum aliter non potuisset effugere.* No incurro pues en pena alguna si por guardar mi vida me veo en la necesidad de quitarla á mi contrario; pero si pude salir del lance sin peligro y sin deshonor, huyendo, dando voces, recurriendo á la proteccion del juez ó de otra persona, ó hiriendo al agresor sin causarle la muerte, incurriré por mi exceso en alguna pena extraordinaria y proporcionada á la culpa. Si nadie ha presenciado el lance, se tendrán en consideracion las circunstancias de las personas y del caso, la especie de instrumento y otras particularidades para calificar de necesario ó excesivo el homicidio; aunque siempre que conste que un hombre ha quitado á otro la vida por defenderse, como es difícil justificar si se escedió ó no en su defensa, se le tendrá que excusar mientras no se pruebe que abusó de las circunstancias para cometer un verdadero crimen.

Tambien parece debe reputarse necesario el homicidio ejecutado por salvar la vida de las personas que nos estan unidas con los lazos de la sangre y de la naturaleza, como por ejemplo del padre, madre, muger é hijos, en caso de que no hubiere otro medio de librarlos del peligro; y aun será excusable tambien el que se cometa en defensa del honor que un atrevido quisiere quitar violentamente á una muger, si se hace en el acto y no despues por venganza. Véase *Homicidio voluntario simple*.

HOMICIDIO DE SI MISMO. Véase *Suicidio*.

HOMICIDIO ALEVOSO. Véase *Homicidio voluntario calificado*.

HOMICIDIO PRODITORIO. El homicidio alevoso.

HOMOLOGACION. Palabra griega que significa consentimiento ó aprobacion. Llámase homologacion el consentimiento tácito que dan las partes á la sentencia arbitral cuando dejan pasar diez dias desde su pronunciamiento sin contradecirla; y la

confirmacion que da el juez á ciertos actos y convenciones para hacerlos mas firmes, ejecutivos y solemnes.

HONESTIDAD PUBLICA. El impedimento que los esponsales y el matrimonio rato producen entre el desposado y los parientes de la desposada, y entre la desposada y los parientes del desposado. En los esponsales comprende solo el primer grado, y en el matrimonio rato llega hasta el cuarto inclusive, contándolos siempre segun la computacion canónica, que es la que se sigue en materia de matrimonios. Si celebro pues esponsales con Maria, ya no podré casarme despues con su madre ni con sus hermanas, ni ella con mi padre ni con mis hermanos; y si contraje matrimonio rato, aunque ella muriese luego antes de consumarle, no podria contraer otro con ninguna de sus parientas hasta el cuarto grado, por razon del impedimento de pública honestidad.

HONORARIO. Dícese del que tiene los honores, prerogativas y distinciones, y no la propiedad ni el ejercicio de alguna dignidad ó empleo, como juez honorario, intendente honorario.

HONORARIO. El gage, sueldo ó estipendio de honor que se da á alguno por su trabajo; ó la retribucion que se concede en recompensa de ciertos servicios. Usase la palabra *honorario*, cuando se trata de pagar á los médicos, abogados, eclesiásticos y otras personas á quienes el honor de su profesion no permite recibir salario, porque les es decente el tomar lo que se les ofrece y vergonzoso el pedir. *Honorarium dicitur quod non mercedis nomine, sed honoris causa ultro et sponte alicui offertur, in remunerationem potius accepti ab eo beneficii quam in laboris compensationem. Unde cum honorarium ad honorem duntaxat pertineat, nulla potest definiri conventionem, nullave ordinaria actione peti.* Sin embargo como á veces puede suceder que los clientes ó interesados se nieguen á dar el honorario correspondiente por el servicio que se les ha hecho, se tiene accion para pedirlos y hacerles conocer y cumplir la obligacion en que estan. *Advocato honorarii petitio est, quia ejus officium quantumvis nobile gratuitum esse non debet; neminem enim justa laboris sui mercede convenit defraudari.* Pero esta accion de los abogados y demas personas solo dura tres años contados desde que devengaron sus honorarios ó derechos; pues pasado este término queda prescrita, y las partes no estan ya obligadas al pago,

á no haberse contestado antes la demanda que tal vez se le puso.

HONOR. La accion ó demostracion exterior por la cual se da á conocer la veneracion, respeto ó estimacion que alguno tiene por su dignidad ó por su mérito; — la gloria ó buena reputacion que sigue á la virtud, al mérito ó á las acciones heroicas, la cual trasciende á las familias, personas y acciones mismas del que se la grangea; — la honestidad y recato en las mugeres, y la buena opinion que se grangean con estas virtudes. Véase *Injuria*.

HONORES. Las dignidades, cargos ó empleos; y asi se dice: aspirar á los honores de la república, de la magistratura, de la milicia etc.; — y el título ó preeminencia que se concede á alguno de poderse nombrar en alguna dignidad ó empleo como si realmente le tuviera, aunque le falte el ejercicio y no goce gages algunos; y asi se dice que N. goza honores de magistrado, de intendente, de consejero, etc.

HONRAR A ESTILO DE SALA. Desdeñarse uno ante el juez y testigos de las injurias y denuestos que hubiere dicho á otra persona. Véase *Injuria*.

HORCA. Máquina compuesta de tres palos, dos hincados en la tierra, y el tercero encima trabando los dos, en el cual á manos del verdugo mueren colgados los delincuentes condenados á esta pena. Es suplicio infamatorio, que adoptó el emperador Justiniano en su código, prescribiendo que el reo permaneciese suspenso doce horas, y que sin ceremonia ni acompañamiento se le enterrase despues en una sepultura aislada. Por razon de la afrenta que causa, no se impone esta pena á los nobles, sino la de garrote y antiguamente la decapitacion, que se considera menos indecorosa, de manera que ha habido hombre que no ha alegado mas prueba de su nobleza que la de haberse cortado la cabeza á su abuelo. En la China sin embargo se ahorca á los grandes, y se decapita al ciudadano ordinario.

HORCA. Antiguamente se llamaba tambien así un palo con dos puntas y otro que atravesaba, en el cual metian el pescuezo del esclavo ó persona que se queria afrentar, y para escarmiento le paseaban por los calles públicas.

HORCA y CUCHILLO. Tener horca y cuchillo significaba en lo antiguo tener jurisdiccion para castigar hasta con pena capital. Era un derecho seño-

rial que ha cesado con la abolición del feudalismo.

HORRO. Se aplica al que habiendo sido esclavo ha conseguido su libertad.

HOSPICIO y HOSPITAL. Casas destinadas para albergar y recibir los peregrinos y pobres, para criar y educar á los niños espósitos, y para curar á los enfermos que carecen de medios ó facultades al efecto. Estos establecimientos de piedad tienen hipoteca tácita en los bienes de sus administradores, son preferidos á los particulares en los legados que se les dejaren, gozan el beneficio de restitución *in integrum*, así como el de caso de corte, y en fin son considerados como menores, cuyos privilegios les están concedidos.

HOSTERIA. La casa donde se da por dinero alojamiento y de comer á todos los que lo piden, y en especial á pasajeros y forasteros. El dueño de la hostería es responsable, como depositario, de los efectos robados ó perdidos en ella; y si el ladrón fuere alguno de sus domésticos, ha de pagar doblada la cosa hurtada por la culpa de tener malhechores en su casa. Cesa su responsabilidad en los casos de fuerza armada, ó de otra fuerza mayor que él no ha podido evitar.

HOSTILIDAD. El daño que por parte de una potencia se hace á otra estando en guerra ó antes de declararla formalmente.

HU

HUÉRFANO. La persona de menor edad á quien han faltado su padre y madre ó alguno de los dos. Debe estar bajo el cuidado de su tutor testamentario, legítimo ó dativo.

Si alguno por compasión recoge en su casa á algún huérfano desamparado, suministrándole lo necesario y gastando de lo suyo en el cuidado ó manejo de sus cosas mientras que le tiene en su compañía, no puede cobrar despues dichas espensas, por entenderse que las hizo movido de caridad, aunque el huérfano deberá venerar y honrar á su bienhechor durante su vida. Pero si fuese huérfana, y quisiese despues su bienhechor casarse con ella, no siendo enfermizo ni estropeado ni de mucho mayor edad, ó que se casase alguno de sus hijos, y ella ó su padre lo contradijesen, quedará obligado al reintegro de dichos gastos el que embarzó el matrimonio.

La madre ó abuela tutora de sus hijos ó nietos por muerte de su padre, y curadora de sus bienes, que les diere la comida, vestido y demas necesario,

puede cobrar de ellos estas espensas; á no ser pobres que no tengan de que reintegrarlas, pues en este caso deberá hacerlas por afecto natural. Mas si fuesen ricos, y sus bienes no estuviesen en poder de la madre ó abuela, pueden estas haber de ellos lo gastado en suministrarles lo necesario, con tal que hubiesen protestado ó manifestado su voluntad de que no hacían tales gastos sino con calidad de reintegro.

El padrastrero que tuviere al entenado en su casa dándole de comer y demas necesario, puede cobrar de los bienes del huérfano tales espensas, protestando que las hacía con este ánimo; pero si se sirviese de él por ser ya grande, no debe recobrar las hechas por razon de la persona, pues es muy justo que el servicio tenga su recompensa, sino solo las que hubiere hecho en la recaudación y beneficio de sus cosas. Lo dicho del padrastrero se entiende tambien de cualesquiera otros sugetos que alimentan á huérfanos estraños, y recaudan sus bienes; y aun se debe añadir, que si el huérfano es tan aplicado y robusto como los criados que ganan soldada, no hay razon para que se le deje de abonar tambien el que le tiene en su casa.

HUMAZGA. Cierta tributo que se pagaba á algunos señores territoriales por cada hogar ó chimenea. Es clara la etimología de este nombre.

HURTO. La sustracción fraudulenta de la cosa ajena sin voluntad del dueño con ánimo de ganar el dominio, la posesión ó el uso de ella. El hurto solo puede recaer sobre las cosas muebles, pues el acto de apoderarse de las inmuebles contra la voluntad de sus dueños se llama usurpación, invasión ó intrusión. En el modo comun de hablar se suelen confundir el hurto y el robo, de manera que estas dos palabras se toman indistintamente para designar una misma cosa; pero hablando con propiedad y exactitud, hay notable diferencia entre una y otra: el hurto se hace con fraude y á escondidas, sin que tal vez se aperciba el dueño hasta mucho tiempo despues de ejecutado; y el robo se comete con violencia, intimidando al dueño ó poseedor con armas ó amenazas.

Para que haya hurto, es necesario segun la definición que la cosa sea *ajena*; y como no puede decirse que los bienes son absolutamente ajenos entre los individuos de una misma familia, de ahí es que si á uno le sustrae alguna cosa su hijo, nieto ó muger, no tiene la acción penal, ni puede proceder en juicio contra ellos, sino contra los

que les hubiesen dado ayuda ó consejo, y podrá recobrarla del comprador, quien perderá el precio que dió por ella si sabia que era hurtada, y tendrá derecho de pedirla al vendedor si la compró de buena fe. — Como el tutor ó curador hace las veces de padre de su pupilo ó menor, no puede tampoco ser perseguido como ladrón por haber tomado ocultamente alguna cosa de los bienes de este; pero tiene que pagar duplicado al huérfano todo cuanto le hubiere sustraído. — El que toma ó oculta algunos muebles de una herencia yacente cuyos herederos están ausentes ó se ignora quienes sean, no incurre en la pena de hurto á causa de no tener dueño dichos bienes; pero como en fin toma cosas que no le pertenecen, además de volverlas con los frutos que hubiese percibido, debe ser condenado á destierro ó á trabajos públicos ó á otra pena arbitraria segun la calidad de la persona y la cantidad de lo ocultado.

De que la sustracción haya de hacerse *contra la voluntad del dueño*, es consiguiente que si uno toma la cosa de otro creyendo que no le desagradará, no comete hurto porque no tuvo ánimo de cometerlo.

Como el hurto se hace con el objeto de *aprovecharse de la cosa hurtada*, puesto que ha de haber ánimo de ganar su dominio, posesión ó uso, es evidente que si uno toma la cosa ajena y la destruye en el acto solo por causar daño ó injuria, no ha de ser perseguido como ladrón, sino por el mal ó daño que hubiese ejecutado.

Segun se ha visto en la definición, no solo puede recaer el hurto sobre el dominio de una cosa, sino tambien sobre el *uso y la posesión*. Comete hurto de *uso* el que usa de una cosa que no se le ha concedido para ello, y el que habiéndola recibido para usarla traspasa en el uso la voluntad del propietario, como por ejemplo el depositario que usa de la cosa depositada, el acreedor pignoraticio que usa de la prenda, el comodatarario que habiendo pedido un caballo prestado para hacer un viaje á cierto punto por un dia, se sirve de él para ir á otro parage mas distante ó despues del tiempo determinado. Comete hurto de *posesión* el deudor que quita clandestinamente á su acreedor la prenda que le habia dado para seguridad de la deuda, de suerte que deberá restituírsela ó pagarle el crédito, además de satisfacerle la multa que el juez le impusiere. — Pero estas dos especies de hurto de uso y posesión apenas merecen el nombre de tal; y efectivamente no se suele condenar

á sus autores sino al resarcimiento de perjuicios.

El hurto se divide en *manifiesto y encubierto*; y así el uno como el otro puede ser *simple ó calificado*. Por todos se incurre en pena pecuniaria y corporal, como se verá en sus artículos respectivos. En general es de advertir, que cualquiera que sea la especie de hurto, no solo el dueño de la cosa hurtada sino tambien sus herederos pueden reconvenir en juicio al ladrón y sus herederos para que les devuelvan la cosa ó su estimación; mas la acción de pedir la pena que debe pagarse por razon del hurto no puede ejercerse contra los herederos sino solo en el caso de haberse contestado la causa en vida del delincuente. El ladrón ó sus herederos deben restituir la cosa hurtada con todos los frutos que podría haber percibido su dueño, y con todos los daños y menoscabos que le sobrevinieron por causa del hurto. Si por ventura la cosa hurtada se hubiese muerto ó perdido, se pagará por ella el mayor valor que hubiese tenido desde el dia del hurto hasta el de la demanda; pero no se dará la estimación, si la muerte ó pérdida acaeció sin culpa despues de haber querido volver lo hurtado á su dueño ó herederos, y de haber estos reusado el recibirlo. Cuando son muchos los ladrones, cada uno está obligado á restituir ó pagar la cosa hurtada al propietario; mas habiéndola entregado ó satisfecho uno de ellos, no se puede pedir á los demas.

Hay sin embargo un caso especial en que no se restituye la cosa hurtada, y es cuando esta consiste en pilares, piedras, tejas, ladrillos, madera ú otras cosas, que el ladrón ha empleado ya en sus obras, pues por no destruir el edificio deben permanecer donde se hallan; pero se tendrá que satisfacer al dueño dos tantos de su valor, sin perjuicio de la pena correspondiente al hurto. — Tambien dice la ley que el que acogiere en su casa tahures ó truanes para jugar, si estos le hurtaren alguna cosa, ó le hicieren agravio, daño ú otra injuria que no sea homicidio, no puede demandarlos, por deberse imputar á sí mismo la culpa de admitir la compañía de unos bellacos que, usando de la tahurería, por fuerza han de ser ladrones y de mala vida.

HURTO MANIFIESTO y HURTO ENCUBIERTO. Se dice *manifiesto*, cuando el ladrón es sorprendido ó visto con la cosa hurtada antes de llevarla y esconderla. Se llama *encubierto*, cuando el ladrón toma y se lleva la cosa á escondidas de modo que no es hallado con ella. En el hurto *ma-*

nifisto se debe restituir al dueño la cosa hurtada con sus frutos y aumentos, ó su estimacion si se perdiese por caso fortuito, y pagarle ademas cuatro tantos de su valor; y en el *encubierto*, volverla tambien del propio modo con dos tantos mas; cuyas penas tienen tambien lugar contra los que dieron tal ayuda ó consejo, que por ellos se hizo el hurto. Pero estas penas del cuádruplo y duplo no estan ya en uso, habiéndose subrogado en su lugar el resarcimiento de perjuicios. De las penas corporales se hablará en los artículos siguientes.

HURTO SIMPLE ó SENCILLO. El que no va acompañado de circunstancia agravante. Por el primer hurto sencillo siendo el ladrón mayor de diez y siete años, incurre en la pena de seis años de presidio: por el segundo, en la de cien azotes y de presidio perpetuo, siendo mayor de veinte años; y por el tercero en la de horca, segun algunos autores, con tal que los tres hurtos sean grandes ó de consideracion, y distintos en las cosas y en el tiempo. El graduar de grande ó pequeño el hurto queda al arbitrio del juez, quien debe atender á la calidad de la cosa hurtada y de las personas del ladrón y robado, teniendo presente que el rigor de las penas señaladas por la ley se ha disminuido mucho en la práctica.

HURTO CALIFICADO. El que va acompañado de circunstancias agravantes. Tales son los hechos por ladrones conocidos que andan robando manifestamente por los caminos; — los cometidos en el mar por los corsarios ó piratas con embarcaciones armadas; — los cometidos ó intentados cometer entrando por fuerza en las casas ó lugares de otros con armas ó sin ellas; — los de cosa santa ó sagrada en iglesia ú otro lugar sagrado; — los que hagan de los pechos ó derechos del rey sus tesoreros; — y enfin los que cometiese de aquellos ó de caudales pertenecientes á los concejos cualquiera juez durante su oficio. Todos estos ladrones, robadores ó usurpadores, y los que les diesen ayuda ó consejo para cometer el delito, ó los encubran en sus casas ú otros lugares, incurren en la pena de muerte. Pero si el rey ó concejo no demandase, ó acusase el hurto que se le hubiese hecho, en el término de cinco años contados desde que tuvo noticia cierta de ello, no se podria imponer al ladrón la pena capital sino tan solo la del cuatro tanto.

Si habiendo sido llamados por edictos y pregones de tres en tres dias los malhechores que andu-

viesen en cuadrillas robando por los caminos ó pueblos, no se presentasen á los jueces á purgarse de los delitos de que estuviesen acusados; substanciado el proceso en rebeldía se les declara por contumaces y bandidos, se permite á cualquiera persona prenderlos ó matarlos, habiendo de presentarlos vivos ó muertos á los jueces del territorio; y en el caso de ser presos, se les arrastra, ahorca y hace cuartos para ponerlos en los caminos y lugares de sus delitos, confiscándose sus bienes. Las penas pecuniarias se ejecutan contra ellos luego que se pronuncia la sentencia; y las corporales luego que se les prende, sin oírlos, formar nuevo proceso, ni admitir apelacion, á no ser que se presenten voluntariamente.—Al delincuente que prenda ó mate y entregue á la justicia un bandido que merezca pena de muerte, se le perdonan sus delitos, con tal que no sean de herejía, lesa magestad ó moneda falsa; mas si el aprehensor no tuviere delito ninguno, se le concede indulto para dos reos que elija presos ó ausentes en el caso de que el entregado sea cabeza de cuadrilla, y para uno en el de que el entregado no sea cabeza, con tal que los elegidos no sean de los bandidos ni de los tres crímenes exceptuados.

El hurto de ganados, que se llama *abigeato*, tiene la singularidad de ser ya simple, ya calificado, y se castiga con diferentes penas, segun el número de cabezas y la costumbre de robar. Véase *Abigeo*.

El hurto cometido en la corte se considera tambien calificado, y suele castigarse con mayor severidad. Hasta contra los hurtos domésticos de corta cantidad que se cometen allí, se ha prescrito varias veces la pena de muerte; y esta es precisamente la razon de que queden impunes. El corazón de los jueces no puede prestarse facilmente á la aplicacion de pena tan terrible contra delitos ligeros; los testigos buscan eflugios para ocultar ó disfrazar la verdad de los hechos; los amos movidos de lástima y por no atraerse el odio del vulgo, no se atreven á perseguir en juicio á sus criados, contentándose con despedirlos; y los criados triunfantes se acomodan en otra casa donde reiteran sus latrocinios.

HURTO NECESARIO. El cometido por una persona que de otro modo no puede librarse de la muerte con que le amenaza el hambre. Nada dicen las leyes de semejante caso; pero la pública opinion absuelve al desgraciado que se encuentra en

el apuro extraordinario de tomar lo que no es suyo por conservar sus dias, principalmente si tiene intencion de restituirlo despues; y aun hay quien sostenga que en este lance no hay hurto, puesto que por una parte no hay fraude ni malicia alguna, y por otra se debe presumir la voluntad del propietario que si se hallase presente no dejaria de apresurarse al socorro de tamaña necesidad.

La necesidad, la terrible necesidad, suele ser la causa mas ordinaria de los hurtos. ¿Qué hará un desgraciado padre de familias que por falta de pan ve perecer su muger y sus hijos? Busca trabajo y no le encuentra: se humilla tal vez á manifestar su miserable estado, y halla cerradas las puertas de la compasion: el triste espectáculo de su hambrienta familia le acongoja, el despecho le arrebató, y se decide por fin en medio de su dolor á tomar clandestinamente ó exigir por fuerza unos alimentos sin los cuales van todos á perecer. Las lágrimas se me vienen á los ojos al acordarme ahora del lance que ha sucedido estos dias en Paris, donde escribo este artículo. Un hombre se ve acometido en la calle por otro que le pide el dinero, entregale el bolsillo que estaba bien provisto de piezas de plata y oro, y el ladrón se lo devuelve tomando para sí solo diez francos. Siguele el robado los pasos, le ve entrar en una panadería, le deja salir, y luego hace mil preguntas al panadero sobre aquel hombre. «Es un vecino, le dicen, muy honrado y trabajador que tiene una familia numerosa; pero el género de su industria se halla en la actualidad muy abatido, y el infeliz se encuentra en apuros para sostenerse: yo no puedo hacer mas por él que fiarle pan hasta diez francos; mas en llegando á esta cantidad, tengo que suspender el suministro: siempre me ha pagado religiosamente, solo esta última vez ha sido algo moroso, pero ahora acaba de pagarme y se lleva nueva provision para alimentar á sus hijos.» Oída esta relacion se dirige á la casa del necesitado, toma allí nuevos informes que le hacen concebir un alto aprecio de su virtud y probidad, y resuelto por fin á proteger una gente que sin merecerlo estaba sumida en la indigencia, sube á la altísima habitacion, llama, se le abre, ve la tierna y maci-

lenta familia comerse con ansia el pan que se le acababa de repartir,... mas el desdichado padre que percibe la persona á quien poco antes habia robado, se levanta emudecido y se arroja por la ventana á la calle donde se estrella y muere.

¡O gobiernos! quitad á la pobreza la necesidad de perecer en los brazos del hambre ó en los del verdugo; mas bien que de hacer leyes sanguinarias, cuidad de proporcionar á los súbditos que carecen de renta ó propiedad un trabajo útil que les suministre el sustento; averigüad las causas que producen la miseria y aplicadles las precauciones y remedios convenientes. Es inútil combatir la indigencia con el temor de la pena: el indigente cometerá todos los delitos por los cuales pueda satisfacer sus necesidades; porque ¿qué pena puede haber mayor ni mas próxima ni mas cierta que el morir de hambre? Solo pueden prevenirse los efectos de la indigencia procurando lo necesario á los que carecen de ello, ya proporcionándoles ocupacion dentro ó fuera de los establecimientos destinados al intento, ya instituyendo cajas de economía en que por el atractivo de la seguridad y de la ganancia se inclinen las clases laboriosas á poner sus mas pequeños ahorros para no caer en el estado de miseria, ya poniendo en planta otras medidas propias de cada país, ya por fin estableciendo á falta de otros medios una contribucion regular entre las clases acomodadas, porque la pena de muerte que al fin caeria sobre el pobre abandonado seria un mal mas grave que la pena que tiene el rico cuando se le quita una parte limitada de su sobrante.

Los Egipcios que creian inevitables los hurtos, llegaron á adoptar el extraño absurdo de tolerar los ladrones, así como en algunos pueblos civilizados se toleran las mugeres públicas; y formando registros donde estaban anotados los que ejercian este oficio, los obligaban á dar cuenta diaria de lo que robaban, hacian restituir las tres cuartas partes á los propietarios, y permitian á los ladrones retener el resto, porque como decia la ley, no pudiéndose esterminar el perverso uso de los hurtos, mejor era que los dueños conservasen por este medio la mayor parte que no que lo perdiesen todo.